



*Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires*  
*Fiscalía General*

**Expte. N° 11789/14 "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: GCBA c/ Rubrika SRL s/ cobro de pesos".**

**TRIBUNAL SUPERIOR:**

**I**

La apoderada del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (en adelante, GCBA), interpuso queja contra la decisión de la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario que declaró inadmisibile el recurso de inconstitucionalidad deducido por esa parte.

**II**

En lo que aquí interesa, cabe señalar que contra la decisión del juez de grado que resolvió declarar la caducidad de la instancia (conf. fs. 7), el GCBA interpuso recurso de reconsideración con apelación en subsidio, cuya copia luce a fs. 8/13.

La Sala II de la Cámara de Apelaciones resolvió declarar mal concedido el recurso de apelación, toda vez que el importe involucrado en el pleito resultaba inferior al previsto en la Resolución N° 427/2012 del Consejo de la Magistratura (conf. fs. 15).

Contra esa decisión, el GCBA interpuso recurso de inconstitucionalidad (conf. fs. 16/21), que fue declarado inadmisibile por la Cámara por no plantear debidamente un caso constitucional ni verificarse arbitrariedad (conf. fs. 23/24).

La resolución fue notificada al GCBA el día 9/12/2014 (conforme la constancia obrante a fs. 22) y motivó la interposición de un recurso de queja que fue presentado por ante la Sala II, el día 16/12/2014 (conforme surge de fs. 1), Tribunal que el 17/12/2014 proveyó lo siguiente: *“Hágase saber al presentante que deberá ocurrir por la vía correspondiente”*<sup>1</sup>.

En consecuencia, el GCBA interpuso una nueva queja, esta vez ante V.E., el día 29/12/2014, en la que explicó que *“...se deja constancia que el recurso fue presentado en tiempo y forma el 16-12-14, esto es dentro del 5to. día de notificados del auto de fecha 27-11-14 por cédula recibida por esta parte el 9-12-14, pero por un error involuntario se presentó en la Sala II del fuero junto con las copias requeridas para la presente queja. Se adjunta copia del escrito con el cargo pertinente...”* (conf. fs. 26 vta.).

Ese Tribunal Superior corrió vista a esta Fiscalía General a fin de que se expida sobre la queja y, en su caso, respecto del recurso de inconstitucionalidad denegado (conf. fs. 33 vta.).

### III

De acuerdo a la reseña precedente, no hay discusión acerca de que el recurso de queja interpuesto por la apoderada del GCBA se efectuó ante el Tribunal Superior de Justicia el día 29 de diciembre de 2014.

Ahora bien, el art. 33 de la Ley N° 402 que regula el recurso de queja ante V.E. dispone, entre otras cosas, que el mismo se deduce dentro de los cinco (5) días de notificada la resolución que lo motiva y que debe ser interpuesto ante el Tribunal Superior de Justicia. Es decir, tal como esta Fiscalía General sostuvo en un caso con aristas similares al presente, que lo primordial es que el escrito

---

<sup>1</sup> Conf. surge de la consulta pública.



*Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires*  
*Fiscalía General*

correspondiente sea presentado en el tribunal al que se refiere el art. 33 de la ley 402 dentro del plazo legal<sup>2</sup>.

Por lo tanto, lo que debe examinarse en este caso es si el escrito de interposición del recurso de queja fue ingresado al Tribunal Superior de Justicia dentro de los cinco días de la notificación de la denegatoria del recurso de inconstitucionalidad.

La respuesta es negativa. En efecto, tal como se mencionó al reseñar las actuaciones, la resolución dictada por el tribunal de alzada fue notificada al recurrente el día 9 de diciembre de 2014 (conf. fs. 22) y el escrito mediante el cual se articuló el recurso de queja ingresó al Tribunal Superior el día 29 de diciembre de 2014, esto es, más de una semana después del vencimiento del plazo legal (el plazo vencía el día 16 de diciembre de 2014, o bien en las dos primeras horas del día 17 de diciembre de 2014)<sup>3</sup>.

Ahora bien, esta falta de presentación en término no es imputable a ningún sujeto más que al mismo recurrente, pues tal como lo relata el letrado apoderado a fs. 26 vta., fue la propia parte quien “*por un error involuntario*”, el último día hábil para interponer el recurso directo, lo hizo ante la Cámara. Ello motivó que la queja que ahora se presenta ante V.E. haya sido interpuesta de manera extemporánea<sup>4</sup>.

En este contexto, y teniendo en cuenta que quien recurre es el GCBA, el

---

<sup>2</sup> Conf. Dictamen emitido en el Expte. N° 4263/05 “Hipódromo Argentino de Palermo S.A. s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Hipódromo Argentino de Palermo S.A. c/ GCBA s/ otros procesos incidentales’”. Ver, en el mismo sentido, lo apuntado por Narciso Lugones en la obra “Recurso Extraordinario”, Ed. Depalma, pg. 439, con cita de Fallos 306:616.

<sup>3</sup> Conf. lo establecido en el art. 108 in fine del CCAyT.

<sup>4</sup> En este sentido, V.E. ha expresado en numerosas ocasiones, que el plazo para deducir la queja es fatal y perentorio, conf. “Fariña, Juan Jorge c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/ amparo s/ recurso de queja”, Expte. n° 566/00, sentencia del 21 de noviembre de 2000; “Bujman Adela s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado” en: “Bujman Adela c/ GCBA s/ empleo público (no cesantía ni exoneración)”, Expte. n° 2498/03, resolución del 18 de diciembre de 2003; “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘D’ Urso, Hernán María c/ GCBA s/ amparo (art. 14, CCABA)’”, Expte.

argumento del “error involuntario” con el que se intenta eludir la inobservancia de normas procesales (art. 33 de la Ley N° 402), no constituye, a mi modo de ver, un motivo suficiente y razonable para apartarse de lo que claramente dispone la norma citada. En consecuencia, entiendo que el recurso deducido ante V.E. no lo fue en tiempo oportuno, y la presentación efectuada ante la Cámara de Apelaciones no cumplió con la exigencia legal relativa al Tribunal ante quien correspondía efectuarla, lo que resulta suficiente para disponer el rechazo.

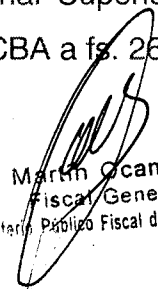
Por último, creo necesario agregar que en las circunstancias de autos, es decir, mediando un apartamiento de los plazos legales para la interposición de recursos sin que exista –como vimos- razón que lo justifique, no es posible apartarse del texto legal, en tanto ello conduciría a la pérdida de certidumbre sobre lo que las partes pueden esperar a partir de la conducta procesal de los demás sujetos del proceso, sin que sea dable entender que esta postura importe un exceso de rigor formal, en tanto se ajusta a la finalidad ordenatoria o de seguridad jurídica que los términos procesales tienen (CSJN, Fallos 318:1112), lo cual excluye dicho exceso, que consiste en afirmar una regla a despecho, o inclusive, en contra de la finalidad que ella persigue<sup>5</sup>.

#### IV

Por las razones expuestas, opino que el Tribunal Superior de Justicia debería rechazar el recurso de queja deducido por el GCBA a fs. 26/31.

Fiscalía General, 3 de marzo de 2015.

**DICTAMEN FG N° 77 -CAyT/15**

  
Martín Ocampo  
Fiscal General  
Ministerio Público Fiscal de la C.A.B.A.

n° 3007/04, resolución del 12 de agosto de 2004, entre otros.

<sup>5</sup> V.E. resolvió en el sentido que aquí se propicia en el precedente N° 4263/05 “Hipódromo Argentino de Palermo S.A. s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Hipódromo Argentino de Palermo S.A. c/ GCBA s/ otros procesos incidentales’”, sentencia de fecha 22/3/06.



**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad de Buenos Aires  
Fiscalía General**

Seguidamente se remitió al TSJ. Conste

**DIEGO F. PAUL**  
SECRETARIO  
FISCALÍA GENERAL

